

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente *LAUDO ARBITRAL* en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Proceso Electoral llevado a cabo en la Empresa X, S.A., con domicilio social en Y de EZCARAY (La Rioja).

SEGUNDO. El día 19 de junio de 2000, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, constando como promotores de dicho preaviso la totalidad de su plantilla, según Acta adjunta, a excepción de D. AAA, al estar cumpliendo el servicio militar y, D. BBB en situación de Baja por I.T., y en su nombre D. CCC, D.N.I. , nombrado a tales efectos por la Asamblea de Trabajadores, fijando como fecha de inicio de dicho proceso electoral el día 20 de julio de 2000.

Este preaviso quedó registrado con el número 6.619.

TERCERO. El 20 de julio de 2000, se constituyó la Mesa Electoral y, en la misma fecha se celebró la votación, resultando elegidos Delegados los candidatos pertenecientes al Grupo de Trabajadores Independientes, D. DDD, que obtuvo 37 votos, D. EEE, que obtuvo 28 votos y, D. FFF, que obtuvo 24 votos. El acta de escrutinio de elecciones se presentó ante la Oficina Pública de Elecciones el 24 de julio de 2000.

CUARTO. Consta reflejada en el Acta anterior reclamación efectuada por D. GGG, en representación de CC.OO., denunciando las siguientes irregularidades: *“No se ha expuesto el censo en los plazos señalados. Se ha celebrado la votación el día 20/7/2000, fecha señalada para la constitución de la Mesa. Se ha constituido la Mesa a las 8 h. de la mañana cuando la hora marcada por la empresa era las 12,30 h., por tanto sin presencia de los sindicatos. Durante la votación se han introducido 8 papeletas sin que estuvieran presentes los 8 votantes”*. Esta reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral.

QUINTO. En fecha 24 de julio de 2000, D. HHH, en representación de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogándose al Procedimiento Arbitral solicitando, se dicte Laudo Arbitral por el que *“...se declare la nulidad de la totalidad del proceso electoral”*.

SEXTO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 4 de septiembre de 2000, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D. HHH, en representación de la Unión Regional de CC.OO. en La Rioja, que se ratificó en el escrito de impugnación; D^a III, en representación de USO-RIOJA, que se adhirió a la impugnación presentada por CC.OO.; D. JJJ, en representación de la Empresa X, S.A., D. DDD, D. FFF, y D. EEE, en su calidad de candidatos electos y, D. KKK y D. LLL, presidente y vocal de la Mesa Electoral, que se opusieron a las pretensiones del Sindicato impugnante por los motivos que constan en el Acta, y que se dan por reproducidos. Aportando la Empresa un Acta de manifestaciones de todos los trabajadores de la plantilla, dando su conformidad al proceso electoral, copia del censo electoral y Acta de constitución de la Mesa, que quedaron unidos al Expediente. Igualmente, se practicó a instancias del representante de CC.OO. prueba testifical a través de D. KKK, Presidente de la Mesa electoral, cuyas manifestaciones se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tanto el Art. 76.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, como el Art. 29.2 del Real

Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, regulan las causas de impugnación en materia electoral, que deben basarse en:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b) Falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos.
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y,
- d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

A la vista de los hechos acreditados a través de la prueba documental aportada y, fundamentalmente de la prueba testifical practicada en la comparecencia, entiende esta árbitro que se dan en el supuesto sometido a consideración una causa de impugnación, cual es la existencia de vicios graves que han afectado a las garantías del proceso electoral, que si bien algunos de ellos por sí solos resultarían insuficientes para adoptar una medida de nulidad, sin embargo del conjunto de los mismos se llega a la convicción de que el proceso electoral no se realizó con las garantías y transparencia que debe presidirlo, y, ello con independencia de las manifestaciones de los trabajadores de la plantilla de la Empresa plasmadas en el documento aportado por la Empresa, carentes de virtualidad a los efectos que aquí interesan, pues resulta evidente que la validez de un proceso electoral ha de seguir imperativamente la normativa establecida y, por tanto al margen y con independencia de la voluntad de los trabajadores. Ello sin desconocer el criterio doctrinal de que en las pequeñas empresas -seis trabajadores- donde es fácil comprobar la voluntad de los trabajadores resultaría rigorista anular el proceso electoral por infracciones de procedimiento aunque sean notorias y, cuando no exista sombra de dudas sobre la voluntad de los trabajadores, pero esta solución solamente se adoptará cuando no conste que haya privación de derechos ni perjuicios de terceros, como ocurre en el presente supuesto.

SEGUNDO. Tanto el Título II de la Ley del Estatuto de los Trabajadores como el Real Decreto 1844/1994 de 9 de septiembre, determinan a lo largo de su articulado los plazos a tener en cuenta a la hora de desarrollar el proceso electoral. Su inicio se produce mediante la constitución de la Mesa Electoral en la fecha señalada por el promotor de las elecciones, en el correspondiente preaviso. Y, finaliza con la entrega en la oficina Pública dependiente de la autoridad laboral del Acta de escrutinio y resto de la

documentación requerida por la normativa electoral una vez finalizado el acta de la votación. En el ínterin que se produce entre esos dos términos temporales, se establecen a su vez una serie de intervalos temporales mínimos fijados por la normativa para que en ellos tenga lugar cada uno de los actos y trámites allí previstos y así y una vez encadenados unos con otros hasta desarrollar por completo el proceso electoral.

A su vez el Art. 73.2 del Estatuto de los Trabajadores, establece que *"La Mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente", "constituyéndose formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral -Art. 74, 1, párrafo segundo-". "Cuando se trate de elecciones a delegados de personal -como es el caso que ahora nos ocupa- la Mesa cumplirá las siguientes funciones: a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quienes son electores. b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas. c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten. d) Señalará la fecha de votación. e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales. Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días".* De estas previsiones parece deducirse que cada uno de los actos electorales requiere un determinado plazo, que en su conjunto no podrá ir más allá de los diez días desde la fecha de constitución de la Mesa, sin poder llevarse a cabo todos ellos en una unidad de tiempo, como ha ocurrido en las presentes elecciones, a fin de garantizar suficientemente su conocimiento y participación de todas las partes interesadas, así como la posibilidad de ser objeto de reclamación tanto del censo, como de las candidaturas, etc.

Las normas adjetivas o procedimentales, deben ser interpretadas en un sentido estricto, pues lo contrario significaría no posibilitar la igualdad y objetividad que las mismas persiguen al imponer la sucesión de trámites y plazos, en idénticas condiciones para la totalidad de las partes interesadas. La observancia de los plazos legales es preceptiva y más aún en los procesos electorales.

A este respecto, es clara la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en Sentencia 175/88, de 3 de octubre, cuando señala " *Los requisitos de forma no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida que son instrumento para conseguir una finalidad legítima; por ello, los trámites formales no deber ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaría con independencia, en principio de cual fuera el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso; al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que ha de lograrse con ello, para de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las circunstancias jurídicas con la entidad real del derecho mismo medidas en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretenda servir (Sentencia de 12 de marzo de 1986)*".

Es por tanto, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la consecución o no de la finalidad perseguida por las normas la que determina el alcance del incumplimiento.

En el caso que nos ocupa, se ha vulnerado de forma clara el Art. 74.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que establece que "*desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir 24 horas*". De acuerdo con lo dicho anteriormente, para ver si dicho incumplimiento supone un vicio grave, tenemos que ver si se ha cumplido el fin perseguido por la norma al imponer el transcurso de las 24 horas entre el acto de constitución de la Mesa y la celebración de la votación. Al efecto, creemos que la finalidad de dicho plazo se debe: Por un lado que se conozca con la suficiente antelación la hora de la votación por los trabajadores de forma que todos los que tengan derecho de voto puedan ejercerlo. Por otro lado, que se pueda revisar el censo e impugnarlo si procede, que puedan presentarse candidaturas de acuerdo con lo previsto en el Art. 69.3 del Estatuto de los Trabajadores y Art. 8 del Real Decreto 1844/94, así como que las distintas candidaturas puedan realizar su campaña electoral, etc. En este supuesto, la segunda finalidad no se ha cumplido, y es más, creemos que nunca puede cumplirse si no se dejan transcurrir las 24 horas impuestas por la Ley. Además no se puede argumentar que los plazos en el proceso son aspectos puramente formales irrelevantes de cara al fondo del asunto, ya que en ocasiones pueden impedir el ejercicio de ciertos derechos, tanto es así que el Tribunal Constitucional en Sentencia 272/93, de 20 de septiembre ha declarado respecto

de los plazos (para presentar las candidaturas) que *“...La observancia de los plazos legales no puede calificarse de exigencia irrelevante más aún en los procesos electorales”*.

Conviene hacer notar que las contenidas en los preceptos citados, son normas de Derecho necesario absoluto, que no pueden ser desconocidas en el proceso electoral, siendo, en consecuencia, de obligado cumplimiento por los sujetos destinatarios. De manera que su incumplimiento genera la nulidad de pleno derecho de los actos y decisiones no acomodados a las mismas.

Si conforme ha quedado acreditado a través de las manifestaciones del propio Presidente de la Mesa Electoral *“La Mesa electoral se constituyó a las 08,00 horas de la mañana del día 20 de julio; que el acta de constitución de la Mesa se redactó después de efectuada la votación, es decir sobre las 13,00 horas; que el Censo de trabajadores no fue expuesto, y que la votación se celebró a las 12,00 horas del día 20 de julio”*, parece evidente que al haberse constituido la Mesa y celebrado las elecciones en la misma fecha se han incumplido manifiestamente los plazos mínimos establecidos en la normativa electoral vigente: el plazo mínimo de 24 horas a que se refiere el Art. 74.2 último párrafo de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; la obligación establecida en el mismo artículo de fijar "la fecha tope para la presentación de candidaturas", y, después de la presentación de candidaturas, se realizará la votación, y, a pesar de que ni el Estatuto de los Trabajadores ni el Real Decreto 1844/94, fijan un plazo para la votación, sin embargo el Art. 74.3 de aquel Estatuto señala que entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días hábiles.

TERCERO. El anterior incumplimiento sería suficiente para declarar nulo el proceso electoral, sin embargo, merecen respuesta los motivos de impugnación efectuados por el Sindicato CC.OO. y, para ello, hemos de partir de nuevo de las declaraciones del propio Presidente de la Mesa Electoral, que corroboran plenamente las afirmaciones del impugnante: *“El Censo de trabajadores no fue expuesto; que no estuvieron durante la votación todos los trabajadores que votaron; se introdujeron ocho votos de trabajadores no presentes en la votación; que los ocho le entregaron al testigo el voto en un sobre cerrado para introducirlo, y que, las papeletas de votación no seguían el orden alfabético que señala la norma”*.

Así respecto a la primera de las infracciones denunciadas, debemos analizar, a efectos electorales, la conceptualización jurídica de "*Censo Laboral*", entendido éste, según la doctrina (Cruz Villalón, Cuevas López) como la relación de los trabajadores que, sea cual sea el tipo de su vinculación con el empresario, integran la plantilla. Su determinación, pues, es un factor esencial, ya que no solo va a delimitar el colectivo llamado a ser representado, sino que de su alcance o volumen se deducen importantes consecuencias jurídicas, como la determinación del número de representantes (Art. 62.1 y 66 del Estatuto de los Trabajadores), el tipo de órgano a designar según que éste alcance o no la cifra de 50 trabajadores, la necesidad de constituir colegios electorales, etc. Así pues, la correcta elaboración del censo forma parte del desenvolvimiento del proceso electoral y debe ser supervisado por la Mesa. En consecuencia, la Mesa y los interesados en el proceso electoral están legitimados para constatar, por los medios pertinentes, si el censo facilitado se corresponde realmente con la plantilla y, en caso de discrepancia, a ejercitar las acciones oportunas para su ampliación o depuración. En términos estrictos la Ley contempla el censo laboral sólo a efectos de determinar quiénes tienen derecho a participar en la votación como electores; la labor de elaboración del censo, con su correspondiente publicación y resolución de las reclamaciones que se puedan presentar sobre éste, corresponde legalmente a la Mesa electoral. No obstante, como la Mesa en sí misma no tiene datos sobre el número y circunstancias de cada trabajador de la unidad productiva, en esta materia tiene un valor significativo los aportados por la empresa, que tiene la obligación de facilitarle toda la información necesaria para poder elaborar correctamente este censo electoral. La trascendencia inmediata del censo desde el punto de vista jurídico deriva del hecho de que un error en su configuración determina la nulidad del proceso electoral; así lo ha declarado en repetidas ocasiones la jurisprudencia, entendiendo que se produce la nulidad tanto cuando se incluye en el censo quien no debía estarlo, como igualmente la exclusión del mismo de quien debía figurar en el mismo (Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 3 de Valladolid 516/1986, de 20 de diciembre, y, 491/86, de 3 de octubre, y de la M.T. número 1 de Cádiz 398/86, de 3 de diciembre, etc.). A mayor abundamiento, la elaboración del censo electoral, se realizará en el término de siete días desde la recepción del escrito de promoción, la empresa remitirá el censo de trabajadores a quienes deban constituir la Mesa Electoral. Una vez elaborado el censo

electoral “*provisional*” se exhibirá en los tableros de anuncios de todos los centros de trabajo de la empresa, y si son elecciones para Delegados de Personal, como es el presente caso, la Mesa hará constar expresamente la duración del plazo fijado, a fin de que todos los trabajadores que lo deseen puedan consultar sus datos y solicitar su inclusión en el censo, si no lo está, su exclusión, si no se reúnen los requisitos, o la corrección de errores. Las reclamaciones al Censo Electoral, puede realizarlas cualquier interesado ante la Mesa, y dentro de las 24 horas siguientes, a la finalización del plazo para resolver las reclamaciones la Mesa deberá publicar la lista definitiva de electores o Censo Electoral definitivo.

De lo anterior se deduce, que no estando expuesto ni a disposición de las partes interesadas el Censo Laboral, se privó a las mismas de poder consultarlo, impugnarlo, etc., resultando en consecuencia, acreditada la primera de las causas impugnatorias, que revela una clara transgresión de la normativa electoral aplicable.

CUARTO. Igualmente ha de estimarse la denuncia efectuada respecto al voto de ocho trabajadores no presentes durante la votación y admitidos como válidos por la Mesa electoral.

Para resolver esta cuestión, resulta correcta y perfectamente aplicable a este supuesto, la solución a la que llega en un tema similar el Laudo de 5 de enero de 1995, puesto en Burgos por D^a Betina Ruiz Valdizan “*Como elemento primordial a tener en cuenta es el carácter restrictivo que el Art. 10 establece para el voto por correo, exigiéndose una serie de requisitos, de obligado cumplimiento, para que este voto tenga validez y pueda ser computable, la finalidad que subyace en este artículo es restringir en la medida de lo posible este tipo de votos dado que rompe en principio con el procedimiento habitual del sufragio ejercido personalmente por el votante previa acreditación de su persona, éste es el único sistema que garantiza total y absolutamente una elección correcta, pero la legislación abre la posibilidad del voto por correo para aquellos supuestos en el momento de la votación ante la mesa electoral, es lógica esta figura, pero es más lógico aun que se restrinja exigiendo unos requisitos esenciales cuya única finalidad es garantizar que el proceso electoral tenga unos resultados correctos y que en ningún momento puedan ser alterados por actuaciones negligentes o de mala fe. Dentro de los requisitos que se exigen para el voto por correo se encuentra el de la obligación de comunicar a la mesa electoral el deseo de votar por correo, esta*

comunicación según el Art. 10, deberá de hacerse a través de las oficinas de correos, es decir, se exige una comunicación escrita y garantizada la identidad del votante. Este requisito formal y escrito en cuanto a la forma de comunicación no es baladí sino que con él se pretende la garantía, ya reiterada, en la celebración del proceso electoral. Por tanto, y por analogía en "el voto en mano" (...) deberán de respetarse los términos del Art. 10 del Real Decreto 1844/94, es decir, la comunicación a la mesa electoral, para optar por el derecho al voto en mano y por correo, deberá de realizarse de forma escrita por el solicitante y a través del servicio de correos, en su caso, para que en todo momento quede garantizado y probado el cumplimiento de la obligación de la solicitud previa, pues de utilizarse otra forma, ejemplo: de palabra, sería difícil o imposible acreditar el cumplimiento de esta obligación. Establecido lo anterior y atendiendo a que en el supuesto que nos ocupa se exigió la necesidad de solicitud previa, que ésta en todo caso deberá comunicarse por escrito en aplicación del precitado Art. 10, que el presidente de la Mesa no recibió en plazo solicitud alguna, sino que, al contrario, lo que recibió fueron directamente 14 votos por correo y en mano y que ninguna de las parte ha probado de manera fehaciente que hubo solicitudes previas, entendemos que es ajustado al proceso electoral el no cómputo de los votos recibidos por correo o en mano ya que no cumplían con los requisitos exigidos para los mismos, y entendiendo que aceptar esos votos como válidos iría contra las garantías del proceso electoral".

Nada aconseja variar este criterio, por lo que la misma solución ha de alcanzar el presente supuesto, y habiendo admitido la Mesa Electoral 8 votos de trabajadores no presentes en la votación, su cómputo influyó en el resultado de la misma, y en definitiva en los candidatos elegidos, vulnerándose así las garantías que presiden el proceso electoral.

QUINTO. Y, por último, considera esta árbitro que no se ha acreditado suficientemente la supuesta obstaculización por parte de la Empresa a la participación del Sindicato impugnante en el desarrollo de las elecciones, o que haya existido algún impedimento para participar en ellas trabajador o trabajadores pertenecientes al mismo, pues aún desprendiéndose de las manifestaciones vertidas en la comparecencia cierto clima de hostilidad entre las partes -que al parecer desencadenó en el despido del candidato perteneciente a dicho Sindicato-, dichas circunstancias son insuficientes para

considerar lesionado el derecho de libertad sindical reconocido en el Art. 28.1 de la Constitución.

Como consecuencia de todo lo anterior y teniendo por misión este proceso arbitral anular actos de invasión o vulneración de la normativa diseñada al efecto y, desprendiéndose la misma de todos los hechos, procede la estimación de la presente impugnación al considerar que se han infringido en el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A. todas y cuantas normas están legalmente establecidas para su efectividad, lo que necesariamente conlleva su nulidad.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *ESTIMAR* la impugnación formulada por D. HHH, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras en La Rioja (CC.OO.), en relación al proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante 'el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a cinco e octubre de dos mil.